



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

*“Los Derechos Humanos en la
Constitución de 1917”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Alejandro Juárez Galván

ASESOR:

Lic. José Carlos Rojano Esquivel

Santiago de Querétaro

Septiembre 2000.

No. Reg. ~~111175~~

Clas TS
342.72
J91d.

Este trabajo está dedicado:

A MIS PADRES:

Por su amor infinito y ejemplo de esfuerzo y dedicación constante.

A MI UNIVERSIDAD:

Por haber hecho de mí un Abogado que fundamenta sus valores en la verdad y en el honor.

A MIS MAESTROS:

Por hacerme partícipe de su legado de experiencia y conocimiento.

A TI:

Por mirarme siempre...

Este trabajo está dedicado:

A MIS PADRES:

Por su amor infinito y ejemplo de esfuerzo y dedicación constante.

A MI UNIVERSIDAD:

Por haber hecho de mí un Abogado que fundamenta sus valores en la verdad y en el honor.

A MIS MAESTROS:

Por hacerme partícipe de su legado de experiencia y conocimiento.

A TI:

Por mirarme siempre...

2.4. CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA DE 1824.	30
2.5. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	33
2.6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.	37

CAPITULO TERCERO

DERECHOS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.

3.1. INTRODUCCIÓN.	41
3.2. DERECHO A LA VIDA.	41
3.3. DERECHOS DE LIBERTAD.	43
3.4. DERECHOS DE IGUALDAD JURÍDICA.	48
3.5. DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA.	51
3.6. DERECHO DE PROPIEDAD.	63

CAPITULO CUARTO

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION Y SU REGULACION CONSTITUCIONAL.

4.1. INTRODUCCIÓN.	65
4.2. DERECHO A LA EDUCACION.	66

4.3.	DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, DE ACCESO A LA SALUD Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	67
4.4.	DERECHOS LABORALES.	68
4.5.	DERECHOS AGRARIOS.	71

CAPITULO QUINTO

DERECHOS DIFUSOS O DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

5.1.	INTRODUCCIÓN.	73
5.2.	DENOMINACION.	74
5.3.	MEDIOS JURISDICCIONALES DE PROTECCION.	75
5.4.	PROBLEMA DE LA TITULARIDAD O LEGITIMACIÓN JURÍDICA.	76
5.5.	POSITIVACION.	77

CAPITULO SEXTO

MEDIOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCION A DERECHOS HUMANOS

6.1.	INTRODUCCION.	78
6.2.	ANALISIS DEL ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCION.	79
	CONCLUSIONES.	84
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	86

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1917

PLANTEAMIENTO

El estado mexicano en el transcurso de las últimas décadas, ha intensificado su reconocimiento a los derechos fundamentales del ser humano, sin embargo, dicho reconocimiento en casos específicos como el relativo a los derechos de solidaridad, colectivos, de interés difuso o también llamados de tercera generación, no son contemplados en la ley fundamental de nuestro país, quedando en un plano meramente teórico y con ello sin vigencia normativa que permita al individuo exigir su respeto y ejercicio pleno.

La realidad imperante en México sobre los *Derechos Humanos*, nos muestra que los mismos han y siguen siendo objeto de violación constante por parte del principal obligado a su observancia, es decir, las autoridades en sus tres niveles de gobierno y esferas de competencia. Basta para ello observar las publicaciones que sobre el particular realizan las propias comisiones de derechos humanos, organismos gubernamentales y no gubernamentales, grupos defensores de estos derechos, doctrinarios, medios de comunicación, etc.

Ante tal situación, el ser humano en lo individual y como miembro de una colectividad exige el estudio de los *Derechos Humanos*, ya no simplemente como una teoría abstracta, sino como un elemento vigente en el ordenamiento jurídico

que permita a los mexicanos alcanzar una convivencia social más armónica, justa e igualitaria logrando así su desarrollo presente y futuro.

Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo estudiar a lo largo de su capitulado la situación que guardan los *Derechos Humanos* en la Constitución política de 1917, para ello se analizara entre otros temas, los relativos a su definición, clasificación, características, principales corrientes filosóficas que se ocupan de su estudio, antecedentes históricos más inmediatos, el marco constitucional que los regula y los organismos encargados de su protección.

CAPITULO PRIMERO

ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. BREVE REFERENCIA AL IUSNATURALISMO

Desde la antigüedad los filósofos y pensadores políticos se hicieron la pregunta de sí el derecho lo daba la ley o la naturaleza, los que se afilian a la segunda postura son los que componen la corriente doctrinaria denominada iusnaturalismo, dichos pensadores han sostenido la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.¹

El iusnaturalismo comprende todas las llamadas doctrinas del derecho natural. Así tenemos a aquellas que se les conoce como; la escuela moderna, la escuela clásica, la escuela racionalista, la escuela historicista, la escuela contemporánea, la escuela formalista, la escuela neo-tomista. Cada una de ellas contiene ciertas peculiaridades que en el presente trabajo no abordaremos, pues la finalidad primaria es la de obtener una noción general de lo que se conoce como iusnaturalismo.

¹ RIOS Miguel, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. CIGRO, 1996, p. 17.

En ese sentido una de las características que poseen todas las doctrinas del derecho natural, es la de afirmar;

“... que la elaboración del derecho positivo debe obedecer ciertas normas ideales, determinadas pautas axiológicas, cuya validez en sentido ideal es previa, independiente y superior a la vigencia eventual, histórica, de las reglas positivas, del derecho fabricado por los hombres en cada situación histórica.”²

En ciertas concepciones iusnaturalistas no sólo se admite la existencia de un derecho natural, sino que se le atribuye una hegemonía casi absoluta, hasta el punto de menospreciar todo derecho o concepto del derecho que no contenga este elevado carácter.³

Podemos concluir validamente que estas doctrinas del pensamiento filosófico-jurídico, tratan de justificar la existencia de derechos que el hombre posee por el simple hecho de serlo y que la autoridad política, es decir, el estado tiene la obligación de garantizarlos a través de la legislación positiva.

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 10 Tomos, México, D.F. Tomo VIII, p. 969.

³ *Idem.* p. 971.

1.2. BREVE REFERENCIA AL IUSPOSITIVISMO

Existen menos doctrinas sobre lo que se conoce como iuspositivismo, en virtud de que esta corriente del pensamiento se empieza a generar en Alemania a mediados del siglo XIX, sus seguidores comentan que el derecho positivo a lo largo de la historia a existido, ya que desde siempre aparecieron personas que ejercieron políticamente un efectivo predominio imponiendo con ello un determinado sistema de normas de derecho.⁴

Los partidarios de esta corriente afirman que el derecho deviene de la ley, de actos y procedimiento de órganos jurídicos apropiados, es decir, el derecho surge de lineamientos implementados por el ser humano para regular su conducta y a partir del surgimiento del estado. Con ello afirman que el ámbito jurídico se reduce al derecho positivo, no hay otro derecho que el plasmado en la ley.

1.3. ESCUELA UTILITARISTA

Es una escuela del pensamiento que afirma que no existe nada que no cambie, de esta manera sus simpatizantes hacen elocuencia de que el derecho cambia según las circunstancias fácticas que acontecen en una determinada época y lugar, es decir, considera los derechos como producto de la evolución social. Es una

⁴ RIOS, Op. Cit. p. 29.

escuela, que aplicada a la materia que nos ocupa, afirma que los *Derechos Humanos* están en constante evolución y perfeccionamiento.⁵

Así pues, los Derechos Humanos no son más que el producto de la convivencia social, la cual a medida en que ha pasado por diversas etapas en el tiempo va incluyendo el conocimiento de la dignidad del hombre mismo y va elaborando valores y garantías para lograr una vida plena de los seres humanos, de sus grupos y de la sociedad en su conjunto.⁶

1.4. CONCEPTO

Para poder emitir un concepto sobre lo que son los *Derechos Humanos*, es necesario primeramente tener en cuenta que los mismos se conceptualizan según el ámbito en el cual se les pretende definir, así encontramos que no es lo mismo hablar de *Derechos Humanos* desde el punto de vista filosófico, político, ético, jurídico, etc.

Es importante dejar en claro que las primeras nociones de los *Derechos Humanos* se encuentran en el plano filosófico, pasando después por el ámbito político hasta el día de hoy hablar de ellos en un plano jurídico.

⁵ Idem. p. 26

⁶ QUINTANA Carlos, *Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. Porrúa, 1998, p. 29.

Los *Derechos Humanos* en su sentido filosófico se entienden como meras exigencias, valores, atributos morales que tienen como finalidad primordial crear conciencia de un nuevo ideal de persona.

Desde el punto de vista político se les concibe como aquellas declaraciones, producto del discurso filosófico, que consagran principios a favor del individuo a fin de limitar la actuación del estado en el ejercicio del poder que ostenta y con ello legitimar su poder político.

La idea jurídica de los *Derechos Humanos* se forma con el reconocimiento en la norma jurídica de aquellos axiomas, valores, atributos que se generan a partir del análisis filosófico, ético y político de aquello que es la persona humana, es decir, no podemos dar un significado jurídico sobre *Derechos Humanos*, sin hacer un análisis complementario tomando en cuenta los diferentes ámbitos en donde se les tiene presente.

Para tener una noción clara sobre lo que son los *Derechos Humanos*, proporcionamos aquellas definiciones doctrinales vertidas por diferentes estudiosos de la materia.

Eusebio Fernández se limita a proporcionar una somera noción de lo que son los *Derechos Humanos*, al señalar que:

“Son algo (ideas, exigencias, derechos) que consideramos deseables, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana.”⁷

Esta denominación nos parece incompleta, pues como ya se dijo, para poder hablar de una noción satisfactoria sobre *Derechos Humanos*, esta debe mencionar cada uno de los elementos medulares de los diferentes ámbitos en los cuales se desarrollan. En este caso podemos observar una clara ausencia del elemento jurídico.

J. Maritain conceptualiza a los *Derechos Humanos* en los siguientes términos:

“Los derechos humanos son los derechos fundamentales e inalienables anteriores que el hombre posee por su naturaleza y superiores a la sociedad.”⁸

Por cuanto ve a la expresión recién aludida, podemos comentar que se enfoca a reconocer a los *Derechos Humanos* desde una percepción exclusivamente

⁷ RIOS, Op. Cit. p. 10

⁸ MARITAIN Jorge, *Derechos del Hombre*, Barcelona, España, Edit. 1976, p. 25.

filosófica basada en el individualismo, dejando de lado la concepción social y jurídica que hoy se tiene sobre los *Derechos Humanos*.

Alejandro Etienne sugiere definir los *Derechos Humanos* como:

*"Los atributos y las facultades del hombre que emanan de su condición de tal, inherentes a su naturaleza humana y con carácter universal y sin ninguna distinción por sexo, raza, nacionalidad, edad o condición social o económica."*⁹

Esta definición tiene como aportación importante la de mencionar una de las característica que poseen los *Derechos Humanos*, su universalidad como ámbito espacial de validez.

Peces-Barba identifica a los *Derechos Humanos* como:

"El conjunto de facultades que la norma atribuye para su protección a la persona en lo referente a su vida, igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y

⁹ Idem, p. 25.

del Estado, y con posibilidad de poner en marcha al aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”¹⁰

Pérez Luño de forma similar a la del autor anterior define a los *Derechos Humanos* diciendo que:

“Los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por lo ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”¹¹

José Castán Tobeñas por su parte participa con la siguiente definición:

“Son aquellos derechos fundamentales de la persona humana – considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tipo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma

¹⁰ BIDART Campos, Jorge, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. UNAM, 1989, p. 26.

¹¹ PEREZ Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 2^a, Madrid, España, Edit. Tecnos, 1986, p. 48.

jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”¹²

Finalmente, para terminar con las concepciones doctrinales, el maestro **José Carlos Rojano Esquivel** define a los *Derechos Humanos* de la siguiente manera:

“Son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades que corresponden a la persona en lo individual y colectivo, para asegurar los valores de libertad, igualdad, seguridad que le corresponden por su naturaleza intrínseca y dignidad humanas y dentro de los contextos civil, político social, económico y cultural en donde todo Estado y comunidad internacional se obligan a reconocer, respetar y preservar.”¹³

Sin duda que éstas cuatro últimas concepciones resultan ser las más completas e ilustrativas en la materia, pues llevan por una parte implícito los derechos que surgen a partir de la concepción del ser humano en su ámbito individual, social y comunitario, por otro lado establecen la obligatoriedad para el estado de garantizar eficazmente el ejercicio de tales derechos y finalmente visualizan a los *Derechos Humanos* como derechos que están regidos por el momento histórico, es decir, que los mismos se encuentran en constante evolución y perfeccionamiento.

¹² RIOS, Op. Cit. p. 9.

¹³ ROJANO Esquivel, Carlos, *Teoría de los Derechos Humanos, breve ensayo*, Facultad de Derecho UAQ, México, Querétaro, 1993, p. 8.

Por cuanto ve a las definiciones estrictamente legales tenemos que la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos omite definir lo que son los *Derechos Humanos*, sin embargo en el reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo seis menciona;

“Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En este aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo primero define a los Derechos Humanos de la siguiente manera:

“ Los Derechos Humanos son las prerrogativas inherentes a los individuos, reconocidas por el orden jurídico y que la norma atribuye a la protección de la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo y demás que establezcan los tratados internacionales firmados y ratificados conforme a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por México con otros países”.

Podemos observar que ambas concepciones conjugan elementos o principios, por un lado de corte iusnaturalista y por otro de corte positivista, dejando con ello abierta la posibilidad a una comprensión sobre los *Derechos Humanos* según el enfoque doctrinal que sirva de soporte para su estudio.

1.5. TERMINOLOGIA

Existen diversas denominaciones con las cuales se ha pretendido identificar y asociar el concepto técnico de los *Derechos Humanos*, sin embargo estas propuestas encuentran una serie de argumentos jurídicos con los cuales se desvirtúa su pretendida similitud. Estas denominaciones son las siguientes:

Derechos Naturales o Innatos.- Esta expresión fue una de las primeras que surgió para referirse a los *Derechos Humanos*, se puede decir que proviene exclusivamente del bagaje iusnaturalista que trata de constreñir a estos últimos a aquellos derechos que se deducen de la naturaleza humana, encontrando con ello más bien, una justificación del fundamento de los *Derechos Humanos* y no una alusión a lo que son los *Derechos Humanos*, por lo que no es dable asociar ambos términos.¹⁴

¹⁴ ALVAREZ Ledesma, Mario, *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. Mc. Graw-Hill, 1998, p. 97.

Derechos Individuales.- Esta denominación tampoco se puede identificar con el concepto de *Derechos Humanos*, ya que resulta excluyente, puesto que éstos abarcan no sólo aquellos derechos que el individuo posee en su fuero individual, sino aquellos que se derivan de su naturaleza social y colectiva.¹⁵

Derechos Subjetivos Públicos.- Este concepto, estrictamente jurídico, se entiende como lo expresa Ignacio Burgoa, como aquellas facultades que, a favor de todo gobernado y a cargo de la autoridad, provienen de una norma de derecho público,¹⁶ es decir, se les asigna un aspecto de carácter meramente positivo, dejando de lado la parte filosófica, ética y política que lleva implícito el concepto de *Derechos Humanos*.

Garantías Individuales.- Este término vale la pena que queda puntualmente diferenciado con el de los *Derechos Humanos*, en virtud de que en el Constitucionalismo moderno es el que mayor relación aparenta tener con éste último término, sin embargo existen marcadas diferencias, según lo analizaremos a continuación.

Una primera diferencia la encontramos en la fuente de cada uno de estos derechos, las garantías individuales son creación del poder soberano del estado y se encuentran contempladas exclusivamente en la Constitución, mientras que los

¹⁵ Idem, p. 99.

¹⁶ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29ª ed, México, D.F., Edit. Porrúa, 1985, p. 161.

Derechos Humanos tienen como origen la dignidad del ser humano, devienen de la propia naturaleza humana y pueden estar contemplados no sólo en la Constitución, sino en todos los cuerpos normativos que componen el ordenamiento jurídico mexicano, o de modo contrario, pueden incluso, no estar contemplados en ley.

Una segunda diferencia podemos establecerla en cuanto a su titularidad, las garantías individuales se contemplan a favor de las personas físicas, las personas morales de derecho privado, las personas morales de derecho social, los organismos descentralizados e incluso las personas morales oficiales, en tanto que los *Derechos Humanos* sólo pueden ser atribuibles a las personas físicas.

Una tercera diferencia la encontramos en los medios de protección con que cuentan cada uno de estos derechos, en el caso de los derechos públicos subjetivos derivados de las garantías individuales, el gobernado cuenta con el juicio de amparo para proteger tales derechos, es decir, el deber del estado a su observación es coercible a través de sentencias dictadas por tribunales federales, por lo que respecta a los *Derechos Humanos* su observación no es coercible, pues las comisiones encargadas de su defensa sólo pueden emitir recomendaciones, las cuales no vinculan jurídicamente a la autoridad para su aceptación y cumplimiento.

Desde otro punto de vista es conveniente mencionar en este apartado, que la locución garantía, proviene del término "warantie", en ese sentido se entiende a las garantías individuales, como el medio de protección con que se cuenta para hacer efectivo un derecho, es decir, no como un derecho público subjetivo en si, en cambio los *Derechos Humanos* son entendidos como derechos propiamente dichos.¹⁷

Pese a lo anterior, podemos concluir que existe un nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales y los *Derechos Humanos* como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivo. Los *Derechos Humanos* implican potestades inherentes al ser humano a su personalidad, independientemente de su posición jurídico-positiva en que pudieran estar colocados ante el estado; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades. Por ende los *Derechos Humanos* constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre gobernados y gobernantes.¹⁸

Derechos Fundamentales.- Es en el mejor de los casos la expresión más propia para referirnos a los *Derechos Humanos*, pues alude a derechos de capital

¹⁷ ALVAREZ, Op. Cit. p. 99-100.

¹⁸ BURGOA, Op. Cit. p. 187.

importancia para el ser humano,¹⁹ por lo que se considera que el mismo se adapta a diferentes tiempos y circunstancias del desarrollo humano y del contenido de los *Derechos Humanos*. No obstante al igual que los derechos individuales se les sitúa exclusivamente en el ámbito individualista, dejando de lado los derechos que surgen a raíz de la concepción del ser humano como parte de un determinado grupo social necesitado y como miembro de la colectividad.

1.6. CLASIFICACION

Existen diversos criterios para clasificar los *Derechos Humanos*, en este apartado utilizaremos aquel que los clasifica en; derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, esta clasificación es la más conocida y usual, y se basa en el origen histórico de los derechos.

Derechos Humanos de Primera Generación. Dentro de este apartado encontramos aquellos derechos que consagran prerrogativas a favor de la persona humana vista como un ente individual, se les considera producto del triunfo del liberalismo burgués en la Revolución Francesa de 1789, estos se subclasifican en;

Derechos Civiles.- Los cuales constituyen las prerrogativas básicas y libertades fundamentales del ser humano, son aquellos derechos inalienables del individuo

¹⁹ ALVAREZ, Op. Cit. p. 129.

tales como; el derecho a la vida; el derecho a gozar de una serie de libertades háblese de trabajo, de expresión, de imprenta, de petición, de reunión y asociación, de tránsito, de religión; el derecho a la propiedad; los derechos de igualdad y seguridad jurídica; los derechos de personalidad; los derechos de familia.²⁰

Derechos Políticos.- Que son aquellos derechos reconocidos de manera exclusiva a los ciudadanos de una nación y que les permiten participar en la dirección de los asuntos públicos, es decir, en la estructuración política de la comunidad social a la que pertenecen, estos son fundamentalmente; el derecho a la ciudadanía; derechos de reunión y asociación con fines políticos; el derecho a votar y ser votado en elecciones de carácter popular.²¹

En esta etapa de la evolución histórica y haciendo una relación con el Constitucionalismo el estado se convierte en un "*Estado abstencionista*", pues esta impedido para interferir en el goce de estos derechos; siempre y cuando el ejercicio de estos no afecte el interés público o afecte derechos de terceros, se le denomina al estado como un "*Estado de Derecho*".

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8 Tomos, 6ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, Tomo III, 1993, p. 209.

²¹ LARA Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Moderno*, México, D.F., Edit. Porrúa, 1993, p. 216.

Derechos Humanos de Segunda Generación. Son aquellos derechos que se generan a partir de la concepción del individuo como parte integrante de un grupo social determinado, con la finalidad de brindar a los integrantes de estos núcleos mejores niveles de vida y organización social, se subclasifican en:

Derechos Sociales, Económicos y Culturales.- Constituyen un grupo de derechos distinto tanto al de los derechos individuales o también denominados civiles, como al de los derechos del ciudadano o conocidos como políticos, estos permiten al ciudadano en lo individual o de manera colectiva exigir al estado determinadas prestaciones positivas que se traducen en los siguientes derechos; derecho a la salud y a la seguridad social; derecho a la propiedad intelectual e industrial; derecho a la preservación de los recursos naturales; derecho a la educación; derecho a un nivel digno de vida en el que se incluyen el derecho a recibir alimentos, vestido y vivienda; derecho a trabajar con un salario justo, remunerador, disfrutar de vacaciones, utilidades, descanso semanal, capacitación; y en general el derecho a participar de los beneficios del desarrollo tecnológico, científico, cultural y económico.²²

En esta etapa el estado deja de ser abstencionista, teniendo el deber moral y jurídico de propiciar las condiciones necesarias al individuo, para la consecución

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 228.

efectiva de tales derechos, es decir, tiene una obligación de carácter positivo, denominándosele "*Estado Social de Derecho*".

Derechos Humanos de Tercera Generación. Son derechos que aún están en formación ya que su origen tiene que ver con el vasto campo del desarrollo tecnológico. Suelen llamarles de interés difuso, de solidaridad, interpersonales, transpersonales o colectivos, en virtud de la dificultad que se tiene para identificar la afectación que el individuo sufre en su esfera jurídica. Los *Derechos Humanos* de tercera generación, además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, para su efectiva realización requieren de la aglutinación de esfuerzos del conjunto social, es decir, participación de los ciudadanos en lo individual, del estado, de otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.²³

1.7. CARACTERISTICAS

Es conveniente referirnos a las características particulares con que generalmente se identifican los *Derechos Humanos*, ya que ello nos permite identificar aquella idea común general que prevalece sobre dichos derechos, amén de tener ya varias posibles definiciones al respecto.

²³ TERRAZAS Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ta ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1996, p. 86.

Universalidad.- La característica de universalidad significa que los *Derechos Humanos* le corresponden a todas las personas sin excepción, es decir, que el simple hecho de pertenecer a la raza humana es condición suficiente para ser titular de dichos derechos.

Ahora bien, debemos reconocer que esta característica tiene relevancia en dos campos distintos, uno axiológico y otro jurídico, en el primero de ellos sin duda la universalidad de los *Derechos Humanos* puede predicarse coherentemente, en el segundo presenta problemas ya que es claro que los derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico no pueden tenerse como universales por la razón de que todos los sistemas jurídicos conocidos presentan un ámbito de validez limitado.²⁴

Absolutos.- Esta característica refiere que los *Derechos Humanos* deben ser colocados en un plano de superioridad, en virtud de su fuerza moral y jurídica, frente a otros derechos de la persona e incluso estos últimos deben ceder ante ellos, es decir, los *Derechos Humanos* son de una mayor jerarquía y por tanto deben estar en la cúspide de las diferentes escalas de valores y en los textos de más alto estatuto legal.²⁵

²⁴ ALVAREZ, Op. Cit. p. 78.

²⁵ Idem, p. 82.

Inalienables.- El hecho de que los *Derechos Humanos* resulten inalienables significa reconocer su carácter de irrenunciables, es decir, que su titularidad no puede perderse por voluntad propia de sus poseedores.

La inalienabilidad significa que los *Derechos Humanos* no pueden ser sustraídos del patrimonio moral y jurídico de las personas, en virtud de su importancia radical, aún y cuando éstas quisieran proceder a dicha sustracción. Esta irrenunciabilidad a su titularidad tiende a acentuar el rango de superioridad de los *Derechos Humanos*.²⁶

Intemporales e Históricos.- Desde el punto de vista axiológico se dice que los *Derechos Humanos* son inalienables, esto es, que son anteriores a la sociedad y al estado, ya que los mismos son tomados como valores eternos que se conciben en un derecho natural el cual no está sujeto a reconocimiento heterónimo.

Desde el punto de vista jurídico, los *Derechos Humanos* son históricos o temporales, es decir, se entiende que estos son producto de la cultura y del devenir de los acontecimientos sociales, pues todo orden jurídico es creación humana y en consecuencia es afectado por la historia.²⁷

²⁶ Idem, p. 86.

²⁷ Idem, p. 91.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES MODERNOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. CONSTITUCION DE VIRGINIA EN 1776

Antes de la promulgación de esta Constitución, no sólo en los Estados Unidos de Norteamérica, sino en todo el mundo prevalecían sistemas de gobierno que en nada procuraban los *Derechos Humanos*, siendo estrictos, lejos de procurarlos atentaban directamente contra las condiciones más elementales de la dignidad humana.

La Constitución del estado de Virginia en los Estado Unidos de Norteamérica promulgada el 29 de junio de 1776, fue el primer documento que contiene una declaración importante y casi completa de derechos del hombre, esta declaración no es entendida en un carácter negativo o en forma de limitaciones al poder en su actuar, sino es entendida como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes al individuo. Esta Constitución se encuentra claramente influenciada por las doctrinas del pensamiento que componen el iusnaturalismo sobre todo por la escuela racionalista, para ello basta conocer lo declarado en su artículo primero, el cual señala:

*" Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce a la vida y de la libertad, con lo medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. "*²⁸

En la Constitución de Virginia de 1776 se reconocen derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica con características de naturales, inalienables, intemporales o históricos y universales, es decir, derechos que son producto de la naturaleza propia de la persona humana, los cuales no deben ser sustraídos del patrimonio moral y jurídico de las personas, en razón de su importancia, aunque éstas quisieran proceder a dicha sustracción, así mismo estos derechos son vistos como anteriores a toda sociedad y al estado mismo, estos derechos le corresponden a todas las personas en cualquier parte.²⁹

La declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia reunidos en plena y libre convención, sirvió de modelo a seguir para el resto de los estados particulares que componían la Unión Norteamericana y para la elaboración de las primeras diez enmiendas a la Constitución federal de los Estados Unidos de América.

²⁸ LARA, Op. Cit. p. 32.

²⁹ Idem, p. 33.

Resulta importante resaltar que la carta del estado de Virginia aparte de reconocer todo un cumulo de *Derechos Humanos* pertenecientes a generaciones presentes y futuras, también consagra principios rectores de la organización pública del estado, tales como la división de poderes, electividad de magistraturas y la existencia de jurados criminales.³⁰

2.2. LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES A LA CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DE 1791

Se les conoce como enmiendas, sin embargo constituyen modificaciones y ampliaciones a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, cuya vigencia comenzó en el año de 1789.

Antes de referirnos propiamente a las diez enmiendas constitucionales, haremos referencia somera a la Constitución federal norteamericana, este documento constitucional en principio adoleció de una verdadera declaración de *Derechos Humanos*, en virtud de que sus autores decidieron dejar este rubro, el de los *Derechos Humanos*, a la competencia constitucional de los estados porque de establecerla allí se generaría una barrera entre el gobierno federal y el gobierno de los estados, además de que podía resultar de gran peligro pues se podía incurrir en la omisión de alguno de estos derechos.

³⁰ Ibidem.

Las diez enmiendas constitucionales que nos ocupan están incorporadas en la Constitución de 1787 en un sentido negativo, es decir, como limitaciones a los poderes de la unión y a la competencia de los estados, estas restricciones para las autoridades implicaban la necesidad de agotar previamente ciertos requisitos para poder privar a los individuos de algún derecho emanado de las enmiendas. Pese a que las enmiendas constituyen un catálogo en favor de los *Derechos Humanos*, en Norteamérica prevalecieron situaciones que atentaban en contra de los derechos del individuo entre otras al discriminar a la raza negra, ciertos grupos étnicos y la prohibición para ocupar cargos públicos a aquellas personas que profesaban determinado ideario político.³¹

La primera enmienda constitucional estableció entre otros derechos la libertad de religión, de expresión y de prensa. La libertad de religión se logró implementar gracias a que prevalecía una gran diversidad de cultos y a la inexistencia de una religión predominante, por lo que ve a la libertad de expresión y prensa podemos decir que estas son reiteradas pues ya habían sido declaradas anteriormente en la Constitución de Virginia de 1776.

La segunda enmienda consagró el derecho a la seguridad personal, con la cual se permitía poseer y portar armas a aquel ciudadano que así lo requiera para la salvaguarda de la integridad personal.

³¹ LARA, Op. Cit. p. 37

La tercera enmienda aludió al derecho de inviolabilidad del domicilio en tiempos de paz, aún cuando permitió que en tiempos de guerra pudiera alojarse algún miembro de la milicia en domicilio particular sólo podría hacerse esto en las formas que al efecto prescribían las leyes.

La cuarta enmienda estableció varias garantías de seguridad jurídica cuyo objeto fundamental era lograr la tutela de los derechos mas preciados por el hombre tales como; su integridad personal, la inviolabilidad de su domicilio, el reconocimiento a su derecho de propiedad, etc. En esas circunstancias para efecto de que se pudieran conculcar dichos derechos era indispensable agotar en el mandamiento de autoridad determinados requisitos.

La quinta enmienda disponía en resumen que nadie podía ser privado de la vida, libertad y propiedades, sin la existencia previa de un debido proceso legal, con ello se estableció la garantía jurisdiccional, así mismo estableció que la propiedad particular podría ser expropiada, previa indemnización y siempre y cuando existiera una causa de interés público.

La enmienda sexta consagró varias garantías a observarse en los procesos penales, en los cuales participaría un jurado, estableció el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, prohibió la existencia de tribunales especiales y reguló el derecho del individuo a que se le impartiera justicia de manera pronta.

De la séptima enmienda podemos comentar muy poco, por lo que nos limitamos a mencionar que esta contemplaba el juicio por jurados en materia civil.

La enmienda octava disponía de varias garantías más de seguridad personal, pues prohibía las fianzas y multas excesivas, las penas crueles y desusadas para las personas procesadas por la comisión de algún delito.

La novena enmienda contemplaba una disposición general, mediante la cual se estableció que, a pesar de la enumeración expresa de ciertos derechos en la Constitución, ello no significaba el desconocimiento de otros derechos no contemplados de manera específica en la misma.

La décima enmienda se refirió al reparto de competencias entre la federación y los estados, por lo que esta última enmienda no constituyó precisamente un derecho a favor del gobernado.

2.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Esta declaración se produce en Francia en el año de 1789, producto de las difíciles circunstancias de índole social, económicas y políticas que prevalecían en ese entonces, se afirma que los derechos naturales, inalienables e inviolables enumerados en este documento no son resultado de un proceso político, sino de

un sentir religioso, esta afirmación tiene sustento en que la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano tuvo como modelo para su elaboración la Constitución de Virginia de 1776 y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 en cuyas elaboraciones participaron inmigrantes con preparación en materia religiosa. Así mismo esta declaración constituyó sin duda, el primer antecedente de carácter universal sobre los *Derechos Humanos*, a lo largo de sus diecisiete artículos se plasma el pensamiento ilustrado del siglo XVIII.³²

Entre los derechos que en específico consagró esta declaración están los clásicos referentes a la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, estos derechos son tomados como el fin mismo de toda asociación política, también se consagraron derechos de representación y de resistencia a la opresión.

Por lo que se refiere al derecho de igualdad, este se refirió a la igualdad legal, es decir, consistente en que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos ante la ley, con lo que se pretendía desterrar los privilegios de carácter feudal.

Dentro de lo que son los derechos de seguridad jurídica, estableció los casos y condiciones en que procedía la detención o reducción de prisión. Así mismo se decretó la prohibición de la tortura o cualquier práctica de características análogas.

³² Idem, p. 42.

Las libertades de conciencia y de expresión estuvieron supeditadas al mandato legal, es decir, no fueron absolutas, pues su ejercicio estaba prohibido cuando alterara el orden público.

En tratándose del derecho de propiedad tenemos que a pesar de considerarse como sagrado e inviolable, se permitió su afectación por cuestiones de necesidad pública que estuviera debidamente justificada y previa indemnización.

Por lo anterior, se infiere que los *Derechos Humanos* estipulados en esta declaración convergen en gran parte con los plasmados en la Constitución de Virginia de 1776 en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo resulta importante mencionar que esta declaración francesa impulsó una nueva estructura en la Constitución francesa de 1793, documento este último que sirve de base para el desarrollo del Constitucionalismo posterior, al disponer de una parte dogmática integrada por los derechos del hombre frente al estado y una parte orgánica referente a la estructuración del poder y las relaciones entre los órganos del estado.³³

2.4. CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DE 1824

La Constitución federal de 1824, es el primer ordenamiento legal que rigió los

³³ Idem, p. 45.

destinos político-jurídicos de nuestro país como una nación independiente, en relación con el tema que nos ocupa, podemos comentar de manera genérica que dicha Constitución no consagra una declaración exhaustiva sobre *Derechos Humanos*, ya que reserva a los estados miembros de la federación tal prerrogativa, en virtud de la creencia heredada por la Constitución Norteamérica antes de las diez enmiendas, de que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los poderes y la relación existente entre los órganos del estado.³⁴

Entre los derechos que se consignaron de manera genérica en la Constitución de 1824 se encuentran los referentes a la educación, la libertad de imprenta, al derecho de propiedad, el derecho a la inviolabilidad de domicilio, diferentes derechos de seguridad jurídica enfocados al proceso penal y finalmente el derecho a recibir impartición de justicia de manera pronta y eficazmente.

En materia de educación resulta evidente el interés que mostró el constituyente de 1824, se proclamó por el fomento y desarrollo de la misma, sin embargo no podemos decir que se alcanzó a consagrar la libertad de enseñanza.

Por lo que se refiere al derecho de libertad de imprenta, este se protege ordenando que jamás se puede suspender su ejercicio o abolirse, para tal efecto se estableció la obligación a los estados de garantizar a sus habitantes el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de

³⁴ Idem, p. 72.

licencia, revisión o aprobación alguna siempre que se observen las leyes generales de la materia.

El derecho de propiedad tuvo ciertas innovaciones, aún y cuando permite la expropiación por parte del poder ejecutivo esta debía ser aprobada por el Senado, o del consejo de gobierno en los recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el gobierno, de una parte, y por el particular de la otra.

La inviolabilidad del domicilio se prohibió al decretarse que ninguna autoridad podría librar ordenes para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la persona, salvo en los casos así determinados por ley y en la forma que la misma lo determine.

Los derechos de seguridad jurídica, como se dijo antes, tienen que ver directamente con el derecho penal, por medio de estos derechos se prohíben los tormentos, cualquier tipo de tortura, la imposición de penas infamantes y trascendentales. En el proceso penal se proscribe tomar juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Los derechos enumerados en la Constitución de 1824 son reforzados de alguna manera por la inserción del texto contemplado en el artículo 171, que en resumen establece que no son materia de reforma los artículos que consagran la libertad e

independencia de la nación, libertad de imprenta, su forma de gobierno y la división de poderes supremos de la federación y de los estados.

Los *Derechos Humanos* que se derivaron de la carta magna de 1824 y que se consignaron en las constituciones de los diferentes estados que componían la república federal siguen dos tendencias, la primera de ellas se limita únicamente a enunciar los derechos del hombre y la segunda intenta definir de manera más precisa y de manera separada los diferentes derechos que se establecen a favor de las personas.³⁵

2.5. CONSTITUCION CENTRALISTA MEXICANA DE 1836

La Constitución centralista de 1836 representa un serio retroceso en el reconocimiento de los *Derechos Humanos* que de manera muy genérica se habían logrado plasmar en la Constitución de 1824, pues si bien es cierto que la misma consagra en la primera ley constitucional un apartado denominado derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, misma que se complemento mediante las disposiciones de la quinta ley constitucional que se refería a la administración de justicia, sin embargo también establece a lo largo de su articulado una serie de requisitos para su ejercicio, que verdaderamente los hacían negatorios, sobre todo los de carácter político, atentando con ello de

³⁵ Idem, p. 76.

manera directa y básicamente contra los derechos de igualdad y libertad con que debe contar el ser humano.³⁶

Dentro de los requisitos que en materia de igualdad exigía figuraba el de contar con cierta riqueza personal para adquirir la ciudadanía y poder ocupar cargos públicos principales como; diputaciones, senadurías o la titularidad del poder ejecutivo, así mismo el hecho de no saber leer ni escribir propiciaba la perdida de la ciudadanía. Por lo que respecta al derecho libertad se implemento el principio de intolerancia religiosa al determinar como obligación de los mexicanos la de profesar la religión católica entre otras restricciones.³⁷

No obstante lo anterior, la Constitución centralista de 1836 contempló, como ya se dijo anteriormente, algunos *Derechos Humanos* que conviene hacer referencia específica por la diferencia y convergencia en que fueron plasmados estos, en comparación con la constitución antecesora.

Dentro de los derechos de libertad encontramos que la libertad de cultos no existió, al igual que en la Constitución de 1824, ya que por imperio constitucional se estableció como obligación de los mexicanos la de profesar la religión católica.

³⁶ Idem, p. 85.

³⁷ Ibidem.

La libertad de imprenta se consagro de tal manera que esta se circunscribía única y exclusivamente al derecho de expresar el pensamiento político sin previa censura, no pudiéndose ejercitar este derecho en otras materias, con lo cual se da un retroceso.

Los derechos de igualdad contemplados en esta constitución estaban sujetos a una serie de requisitos inconcebibles de riqueza para su titularidad y ejercicio, de nueva cuenta encontramos una involución respecto de la Constitución de 1824.

Una de las garantías de seguridad jurídica se enfocaba al principio de inviolabilidad del domicilio, en este aspecto se plasmó en los mismos términos que disponía la primera constitución federal mexicana.

Una garantía más sobre la seguridad jurídica se refirió a los dos casos en que una persona podría ser privada de su libertad, el primero de ellos cuando así lo ordenará un juez competente, caso en el que el detenido se le denominaría preso, y el segundo por disposición de las autoridades a quienes compete según la ley, en ambos casos la ley determinó los requisitos que debían satisfacerse para justificar las órdenes de prisión y la simple detención.

La Constitución de 1836 estableció la prohibición del establecimiento de tribunales especiales o por comisión, consagró el principio de irretroactividad de ley, declaro que en todo juicio debían respetarse ciertas formas esenciales, prohibió el

tormento para la averiguación de los delitos, así mismo prohibió la imposición de la pena de confiscación de bienes y las penas trascendentales. Todas estas garantías se regularon en la Constitución de 1824, cambiando solamente los textos del articulado.

Finalmente es importante resaltar en cuanto a las garantías de seguridad jurídica, la disposición constitucional referente a la facultad que tenía el presidente de la república para poder decretar arrestos en contra de sospechosos cuando lo exigiera el bien o la seguridad pública, disposición esta que debilita al cumulo de derechos antes mencionados.

Otro derecho que tuvo regulación en la Constitución de 1836 fue el de la propiedad, el cual podemos decir presento relativas mejoras al establecer el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni el libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exigiera lo contrario, pudiendo verificarse la privación mediando la respectiva indemnización, para lo cual se requeriría la calificación del presidente de la república y sus cuatro ministro. Así mismo, se estatuyó que la calificación de utilidad pública podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia, lo que implicaba que hasta que se resolviera la reclamación el particular no podía ser despojado de sus propiedades.

2.6. CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA DE 1857

Antes de entrar de lleno en el estudio de los *Derechos Humanos* estipulados en esta Constitución, es conveniente comentar algunas cuestiones de tipo ideológico que privaron en el seno del congreso constituyente de 1856-1857 a fin de conocer las bases en que se cimentó la Constitución de 1857, así las cosas diremos que la labor de los constituyentes comprendió dos tareas bien determinadas, la primera implicaba acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos y hacer la reforma social, la segunda requería de la reconstrucción y organización, para establecer un gobierno nacional en donde el respeto a los *Derechos Humanos* fuera el elemento fundamental.³⁸

Para lograr los propósitos aludidos en el párrafo anterior, los constituyentes de 1857 tuvieron como antecedente para la declaración de los derechos del hombre la doctrina de la revolución francesa, y para la organización política de la república la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787. La mayor virtud del código político de 1857 consistió en haber pulido y afinado los *Derechos Humanos* que para aquel entonces ya se habían reconocido en el plano constitucional.³⁹

³⁸ LARA, Op. Cit. p. 104.

³⁹ CARPIZO Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", 4ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1980, p. 148

La Constitución de 1857 contempló los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento, de imprenta, de trabajo, de industria y de comercio. Así mismo se establecieron derechos en materia de seguridad jurídica y finalmente se legislo a fin de que desaparecieran los fueros eclesiásticos y militares, por que se desamortizaran y nacionalizaran los bienes de la iglesia católica.

Respecto de la libertad física de la persona la Constitución de 1857 declaró que en la república todos los hombres nacen libres, que aquellos que tuvieran la calidad de esclavos con el sólo hechos de pisar el territorio nacional recobraban su libertad y tenían el derecho a la protección de las leyes. Esta garantía se refería de manera principal a la libertad física, sin embargo se implicaba en un sentido amplio la igualdad jurídica y reconocía la libertad del hombre nacido dentro o fuera del territorio nacional.

La libre manifestación de las ideas se entendió como un derecho a favor del individuo, pero no únicamente a favor de este, sino a la sociedad, esta garantía implicaba la libertad de conciencia y de cultos.

El derecho de libertad de imprenta consistió en la posibilidad para la persona de escribir y publicar sobre cualquier materia sin necesidad de otorgar previa fianza o agotar requisito alguno, cuando el ejercicio de este derecho se hiciera atacando la

vida privada, la moral o la paz pública se incurría en delitos de imprenta los cuales serían juzgados y sancionados por jurados.

En materia de enseñanza estableció que esta era libre, sin embargo se estableció que las profesiones debían ser reguladas, bajo la premisa de que, si bien no había de prohibirse a los hombres que se ocupen de los asuntos que les interesen, cuando estuviera en juego el interés público o el derecho de un tercero, la sociedad debía intervenir en el ejercicio de las profesiones.

La libertad de religión no estuvo claramente contemplada en el marco constitucional de 1857, pues en este aspecto se dispuso que no se expediría en la república ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiera o impidiera el ejercicio de algún culto religioso, sin embargo como la religión practicada por la mayoría de los mexicanos era la católica esta debería ser protegida convenientemente, siempre y cuando no se causara perjuicio a los intereses del pueblo ni a los derechos de la soberanía nacional.

Materia novedosa resultó la regulación de la libertad de trabajo, consignada en el artículo cinco el cual estableció que nadie pudiera ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno y libre consentimiento. En este mismo artículo se estipuló que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto

religioso, y que nadie podía celebrar convenios con su libertad, o su vida, ni con la de sus hijos o pupilos.

Sobre el derecho de propiedad se propusieron adiciones a fin de encarar el problema social derivado de una deficiente repartición de las tierras, se sugirió establecer una base para la fijación de la máxima propiedad, se propuso facilitar la compraventa de terrenos y reducir las contribuciones fiscales. Sin embargo, el texto de la Constitución de 1857 en cuanto a este derecho estableció el reconocimiento exclusivo al respeto al derecho de propiedad como garantía amplia y con sentido de derecho absoluto, sin más limitaciones que las que estableciera el propietario o la expropiación por causas de utilidad pública, pero sin referirse a la propiedad rústica. Así mismo prohibió a las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir o administrar por sí mismas bienes raíces, lo que incluía la propiedad rústica.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

3.1. INTRODUCCION

En este capítulo haremos una enunciación sobre los *Derechos Humanos* de primera generación consagrados en la Constitución de 1917, para ello habremos de utilizar como marco de referencia los derechos reconocidos en el documento que emana de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 ya que este resulta ser el documento con mayor actualidad y avance sobre los *Derechos Humanos* de esta categoría, en ese tenor de ideas habremos de identificar qué *Derechos Humanos* de primera generación están elevados a rango constitucional y cuáles quedan marginados de este contexto, demeritando con ello su ejercicio pleno.

3.2. DERECHO A LA VIDA. - Nos permitimos empezar analizando este derecho ya que resulta indispensable y obvio para que el ser humano pueda ejercer las demás prerrogativas que se derivan de su condición de tal.

Este derecho encuentra cabida en el artículo catorce constitucional en su segundo párrafo al establecer que ninguna persona podrá ser privado de los siguientes

derechos; la vida, la libertad, de sus propiedades, de sus posesiones y demás derechos, salvo que se siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, además en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior se desprende que el *Derecho Humano* a la vida se encuentra regulado en el artículo en comento, no obstante que el constituyente de 1917 hizo elocuencia expresa de tal protección, es necesario realizar una interpretación legal sobre su contenido y alcance. Así tenemos que el artículo catorce consagra cuatro garantías fundamentales que son; la de irretroactividad de leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y administrativa, y la de legalidad en materia penal.

La segunda de las garantías es la que específicamente garantiza el derecho a la vida, esta garantía consiste en que, toda autoridad que pretenda privar a una persona de los bienes jurídicos tutelados por el artículo que nos ocupa, entre ellos el referente a la vida humana, deberá seguir un juicio, que este se tramite ante tribunales previamente establecidos, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que la resolución dictada sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que dio motivo al juicio, así podemos decir que esta garantía protege debidamente la existencia misma del ser humano frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

3.3. DERECHOS DE LIBERTAD.- Sobre el particular nuestra ley fundamental consagra una garantía genérica de libertad en el artículo segundo constitucional cuando proscribe la esclavitud en el territorio mexicano, así mismo brinda la libertad a aquellas personas extranjeras que tenga tal calidad, desde el momento mismo en que entren en territorio nacional.

Mediante esta disposición se prohíbe que el estado a través de sus órganos de autoridad lleve a cabo conductas atentatorias contra el poder liberatorio individual, este poder liberatorio lo puede ejercer la persona humana en diferentes garantías de libertad específicas que nuestra Constitución contempla.

Libertad de Trabajo.- El artículo quinto constitucional garantiza este derecho permitiendo que toda persona se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que dichas actividades sean lícitas, es decir, que no atenten contra las normas de orden público o las buenas costumbres.

El ejercicio de esta libertad podrá restringirse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Existen otras excepciones al ejercicio de la libertad de que hablamos y que el propio artículo quinto marca, la primera de ellas señala que la libertad de trabajo puede ser restringida por determinación judicial cuando se ataquen los derechos

de terceros, con lo que se dan facultades a las autoridades judiciales para prohibir a una persona el ejercicio de una actividad en particular y no de restringir la libertad genérica del individuo de dedicarse a lo que más le agrada. La segunda señala que la libertad de ocupación se puede vedar por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, esto es, dicha resolución se debe hacer con apego a una ley previa que establezca los casos generales que contraríen los derechos de la sociedad y por tanto este prohibido su libre ejercicio.

Libertad de Expresión.- Otro de los derechos específico de libertad lo es el de libre expresión, consignado en el artículo sexto constitucional faculta al individuo para expresar ideas, emitir pensamientos ya sea en forma verbal o a través de cualquier otro medio no escrito de comunicación, hállese de la música, pintura, escultura, cinematografía, televisión y radiotransmisión.

Esta libertad tiene una serie de limitaciones, en este caso son cuatro supuestos en los que el gobernado deben abstenerse de hacer declaraciones del pensamiento, número uno cuando se ataque a la moral, número dos cuando se ataque los derechos de tercero, número tres cuando se provoque un delito y número cuatro cuando se perturbe el orden público.

Respecto a las limitaciones antes enunciadas hacemos propios los comentarios del maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de sostener que la primera, segunda y tercera de las limitantes enunciadas en el párrafo anterior resultan ser peligrosas

e inútiles, ya que no existe un criterio de derecho para determinar en qué casos la libertad de expresión ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público, dejando así al arbitrio discrecional de la autoridad judicial y administrativa las anteriores estimaciones, con lo que en muchos casos se puede prestar a serios abusos tal prerrogativa.

Libertad de Imprenta.- Una más de las garantías particulares de la libertad, lo es la de imprenta, consiste en poder escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, se encuentra contemplado en el artículo séptimo de nuestra ley fundamental. Este derecho esta garantizado al prohibir a las autoridades establecer previa censura, exigir fianza a los autores o impresores.

Las limitaciones a que alude el artículo séptimo se reducen a que todo escrito y publicación respeten la vida privada, la moral y la paz pública. Por cuanto ve a la " vida privada " y la " moral " son aplicables los mismos comentarios que se hicieron respecto del el artículo sexto.

Libertad de Reunión y Asociación.- El artículo noveno constitucional contempla el derecho de reunión y asociación, siempre que este se ejercite de manera pacífica y tenga objeto lícito.

En términos estrictamente jurídicos el derecho de asociarse se refiere a la libertad que tienen los seres humanos de poder unirse y con ello crear una persona moral

que tienda a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente. Por su parte el derecho de reunión engendra la facultad del individuo de juntarse con sus semejantes con la finalidad de lograr un fin concreto y determinado.

Siguiendo con la pauta de estudio esta aquí establecida, habremos de referirnos ahora a las limitantes establecidas en este artículo para el ejercicio de los derechos públicos subjetivos que consagra, así tenemos que estos debe de llevarse a cabo de manera pacífica, es decir, no realizarse con violencia y que su ejercicio no tenga por objeto un acontecimiento ilícito, esto es, que no vaya contra las buenas costumbres o las normas de orden público.

La libertad de asociación y reunión con fines políticos encuentra restricción expresa para todas aquellas personas que no tengan la calidad de ciudadanos de la república mexicana, ya que es facultad exclusiva de estos participar en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno.

Libertad de Tránsito.- Este derecho encuentra regulación en el artículo once constitucional, por virtud de este todo hombre tiene derecho para entrar en el país, salir del mismo, viajar por su territorio y cambiar de domicilio sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. Este derecho se refiere exclusivamente al desplazamiento físico de la persona, es

decir, no comprende la prestación de ningún tipo de servicio por parte del sujeto obligado a su observancia a fin de hacer efectiva esta garantía.

En referencia a las limitaciones para el ejercicio de este derecho la propia norma constitucional establece dos tipos. La primera de carácter judicial, en aquellos casos en que un juez emita una orden en el sentido de prohibir a una persona abandonar un determinado lugar o por la imposición de una pena privativa de libertad que constriña al condenado a su cumplimiento en determinado sitio, claro esta que para tal efecto abran de agotarse previamente los requisitos que para cada caso establece nuestro máximo ordenamiento legal. La segunda de carácter administrativa y cuya aplicación compete al Presidente de la República establece a su vez varias limitantes, el primer caso cuando a través de la Secretaría de Gobernación se puede prohibir la entrada o establecimiento de domicilio en territorio mexicano por no reunirse los requisitos señalados en la ley general de población, otro caso en que se puede prohibir la entrada o circulación en la nación es en caso de padecer enfermedades contagiosas a fin de proteger la salud de sus habitantes.

Así mismo, como una última limitante más al derecho en análisis, tenemos que el jefe del ejecutivo puede expulsar del país a un extranjero cuando se estime que su permanencia perturba la vida nacional en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo treinta y tres constitucional.

Libertad de Poseer Armas.- El artículo décimo constitucional faculta a todo individuo a poseer armas en su domicilio, esta posesión debe tener como finalidad el garantizar su seguridad y legítima defensa. Es importante recalcar que por virtud de este mandamiento constitucional no se autoriza la portación de armas.

El mismo artículo décimo restringe la posesión de aquellas armas que este prohibidas por la ley de la materia y aquellas que este reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.

Libertad de Culto.- Esta libertad fue plasmada en el artículo veinticuatro constitucional, establece que todo individuo puede profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos de cualquier culto, sin embargo a su vez prescribe que este derecho esta limitado cuando su ejercicio constituyan un delito o faltas penadas por ley.

Este derecho otorga dos garantías al ser humano, una de mera profesión que se traduce en la libertad de sustentar determinados principios ideológicos sobre la religión de su preferencia y otra de carácter conductual que se traduce en la práctica externa de tales principios religiosos.

3.4. DERECHOS DE IGUALDAD JURÍDICA.- Estos derechos se consagran en diversos artículos constitucionales, por medio de estas disposiciones se establece la obligación del estado a conceder los mismos derechos a todas aquellas

personas que se encuentren en el mismo supuesto jurídico, independientemente de sus condiciones socioeconómicas.

Artículo Cuarto Constitucional.- Este artículo contempla la igualdad ante la ley del hombre y la mujer. El hombre y la mujer en su carácter de gobernados, sin duda alguna, son titulares de los mismos derechos consagrados en la Constitución, sin embargo la declaración genérica de este artículo resulta contraria a la condición natural de los seres humanos pertenecientes a ambos sexos, ya que como se puede corroborar en el derecho laboral y en el derecho penal, existen una serie de derechos exclusivos a la mujer derivados de su diferente condición sico-somática a la del hombre.

Artículo Doce Constitucional.- El artículo en comento reafirma el derecho de igualdad entre los ciudadanos mexicanos que se traduce en una obligación de no hacer para el estado y sus autoridades al declarar que en México no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, tampoco concede validez a los otorgados por cualquier otro país.

La prohibición de conceder títulos de nobleza implica la negación de la diferencia entre los individuos que integran la población mexicana por pertenecer a un determinado grupo social, es decir, el orden jurídico concede los mismos derechos a todos los seres humanos que se encuentren en la misma situación jurídica.

Artículo Trece Constitucional.- Este artículo consagra varias garantías de igualdad, en primer término prohíbe que algún individuo sea juzgado con base en una ley privativa y por tribunales especiales, lo que significa que ninguna persona puede ser afectado en sus derechos en virtud de la aplicación de una ley que cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas concretas para un sólo sujeto o para un número determinado de personas mediante la actuación de tribunales creados expresamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados.

En segundo término establece la prohibición de fueros y emolumentos, salvo los que sean compensación de la prestación de un servicio público y estén fijados por la ley, es decir, prohíbe a todas las autoridades el conceder privilegios o prerrogativas de cualquier especie a una o más personas, sin embargo existe una excepción en tratándose de altos funcionarios los cuales quedan eximidos de acudir al llamado de la autoridad jurisdiccional en materia penal hasta en tanto sean desaforados.

Por lo que ve a los emolumentos estos se encuentran prohibidos, las autoridades no pueden solicitar gratificaciones a excepción de aquellas que sean producto de la prestación de un servicio público y que estén contemplados en ley a fin de no conceder beneficio de tipo personal.

Por otra parte se declara la subsistencia del fuero de guerra entendido este no como un privilegio personal, sino como una esfera de competencia atribuible a los tribunales militares.

3.5. DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA.- Estos derechos se traducen en garantías que a su vez son el conjunto de requisitos establecidos en la Constitución que por lo general toda autoridad en el ejercicio de su actividad imperativa debe agotar previamente al generar una afectación en los derechos del ciudadano, se traducen en obligaciones de carácter positivas para el estado y consisten en cumplir con todas las condiciones establecidas para que se produzca validamente la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Artículo Octavo Constitucional.- Por disposición de este precepto constitucional se tiene el derecho de petición, mediante el cual los funcionarios y empleados públicos están obligados a dar contestación en un breve término a toda solicitud que se les formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política sólo los ciudadanos de la república pueden ejercer este derecho.

Artículo Catorce Constitucional.- Este artículo representa una amplia protección a los derechos individuales que hasta aquí hemos analizado, constituyen una garantía para el ejercicio de los derechos del ciudadano. En el artículo en comento se consagran cuatro garantías de seguridad jurídica que son:

Irretroactividad de la Ley.- Consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que una ley entra en vigor, para mayor claridad diremos, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores. El estado esta impedido de privar a un gobernado de sus derechos fundamentales en virtud de una ley aplicada en los términos antes expuestos.

Garantía de Audiencia.- Esta garantía establece cuatro requisitos que la autoridad debe agotar para poder afectar validamente un derecho. El primero de estos consiste en agotar de manera anterior a la privación del derecho un juicio entendido este como un procedimiento en el que el afectado tenga la oportunidad de oponer defensa alguna en su favor. El segundo requisito descansa en que la tramitación del juicio antes aludido se lleve a cabo ante un tribunal previamente establecido, es decir, interpretado a contrario sensu, que los tribunales que conozcan de cualquier caso tendiente a la privación de un derecho no sean creados de manera expresa para resolver sobre tal privación. El tercer requisito obliga a toda autoridad a establecer y respetar las formalidades esenciales inherentes a todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional que genéricamente son; la de otorgar oportunidad de defensa y probatoria, sin duda que deberá respetar una serie de formas procesales que se desprenden de estas dos formalidades generales. El cuarto requisito estriba en que la resolución del juicio

sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, impide la aplicación retroactiva de la ley.

Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal.- Esta garantía propiamente tiene sus efectos en el derecho sustantivo penal, en virtud de la misma se prohíbe según lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitución la determinación de delitos e imposición de penas por analogía y por mayoría de razón, es decir, para que un hecho sea refutado como delito debe estar expresamente consagrado en ley como tal, de igual modo las sanciones aplicables a un hecho deben estar contempladas en el ordenamiento sustantivo penal.

Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Civil y Administrativa.- La mencionada garantía rige en toda materia jurisdiccional (civil, administrativa, mercantil, laboral) a excepción de la penal, implica la obligación que tiene la autoridad de dictar cualquier fallo o resolución, ya sea definitivo o no, conforme a letra de la ley aplicable al caso en concreto o con base en su interpretación jurídica y en su defecto conforme a los principios generales del derecho.

Artículo Quince Constitucional.- Este precepto constitucional confiere una garantía que se traduce en una prohibición para las autoridades competentes en la celebración convenios o tratos internacionales, esta consiste en abstenerse de pactar por cualquier medio con otra nación lo siguiente:

La extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese estado extranjero.

La extradición de delincuentes comunes, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos.

Pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales.

Artículo Dieciséis Constitucional.- Este artículo junto con el catorce de nuestra Constitución vigente constituyen sin duda los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la protección a los derechos fundamentales del ser humano. En el se consignan diferentes garantías de seguridad jurídica.

Garantía Genérica de Inviolabilidad a la Persona, Familia, Domicilio, Papeles y Posesiones del Individuo (competencia, legalidad y mandamiento escrito).-

Estas se establecen en el primer párrafo del artículo en análisis, en virtud de tales garantías nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para que deje de operar esta protección constitucional la orden de molestia debe ser emitida por un órgano del estado que este facultado por ley para causar tal molestia, además de lo anterior se requiere que esta sea consignada por escrito y finalmente que se señale la ley y el precepto en específico que sirven de apoyo al mandamiento así como las causa materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto de autoridad.

Garantía de Inviolabilidad de la Libertad Personal (libramiento de ordenes de aprehensión).- En el segundo párrafo del artículo en comento se establece dicha garantía que consiste en que sólo la autoridad judicial podrá librar ordenes de aprehensión, siempre que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal y que existan elementos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Esta garantía tiene una primera excepción que se consigna en el párrafo cuarto del propio artículo dieciséis referente al delito flagrante, caso en el cual la Constitución faculta a cualquier persona para llevar a cabo la detención con la obligación de poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad más inmediata y esta a su vez a la del ministerio público. Una segunda excepción se encuentra en el párrafo quinto del mismo artículo dieciséis al disponer que en casos urgentes, tratándose de delitos graves a sí estimados por ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el ministerio público bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Garantías de Inviolabilidad de Domicilio (emisión de ordenes de cateo y visitas domiciliarias).- El párrafo séptimo, determina la exclusividad a la autoridad judicial para expedir ordenes de cateo, es decir, autorizaciones para registros e inspección de domicilios particulares u otros lugares, dichas órdenes deben ser por escrito, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, siendo esto el objeto único de toda diligencia de cateo y finalmente debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

El párrafo undécimo establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente con objeto de; cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, en ambos casos la autoridad deberá observar los requisitos establecidos para la practica de los cateos.

Garantía de Inviolabilidad de Comunicación Privada.- Confiere la seguridad al individuo de poder entablar comunicación sin que las autoridades intervengan en las mismas a fin de conocer su contenido, esta garantía contiene a su vez las

siguientes limitaciones; la autoridad judicial es la única facultada para proceder de manera contraria a lo antes mencionado, siempre y cuando exista pedimento de autoridad federal que este facultada por ley o del ministerio público de alguna entidad federativa, para ello tendrá que ordenarlo por escrito, fundar y motivar la causa legal de la solicitud, señalando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. En materia civil, mercantil, laboral, fiscal, electoral administrativo y en la comunicación del detenido con su defensor prevalece la garantía en análisis.

Artículo Diecisiete Constitucional.- Esta disposición normativa garantiza al individuo el derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter puramente civiles, esto corrobora la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo catorce y que se denomina garantía de exacta aplicación de la ley en materia sustantiva penal, cuyos comentarios y explicación ha quedado debidamente puntualizados. Otro derecho que se tutela en este artículo es el de que todo individuo puede exigir del estado la impartición de justicia en los plazos y términos que fije la ley, es decir, este derecho se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indebidamente la impartición de justicia, misma que además deberá ser gratuita quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo Diecinueve Constitucional.- La primera garantía jurídica establecida por este precepto constitucional, implica el hecho de que una persona no puede estar

en calidad de detenido ante autoridades judiciales por un plazo mayor a setenta y dos horas, sin embargo la autoridad podrá justificar la detención (privación de la libertad) mediante la emisión de un auto de formal prisión en el que se deben reunir diversos requisitos, los cuales pueden ser tomados en su conjunto como otra garantía jurídica más del ciudadano. En todo auto de formal prisión la autoridad jurisdiccional debe considerar que existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad del mismo.

Una garantía más de índole jurídica, se contempla en el párrafo segundo del artículo diecinueve de la Constitución, mediante esta un detenido jamás puede ser procesado por delito distinto al señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es decir, en virtud de la misma se prohíbe seguir un proceso por delito diferente al cometido dejando con esto último sin oportunidad de defensa al procesado.

Finalmente el artículo en comento confiere al individuo una garantía más referida a la integridad corporal y económica del individuo al establecer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo Veinte Constitucional.- Podemos decir de manera general que el presente artículo consagra una gran variedad de garantías de seguridad jurídica en materia de derecho procesal penal, en este apartado puntualizaremos aquellas garantías de mayor relevancia en el referido proceso.

Libertad Provisional Bajo Caución. Implica el conceder la libertad durante el tramite del proceso al inculpado una vez que este la solicite y previo el pago de la cantidad de dinero que el juez estime pertinente como fianza, no podrá concederse en aquellos casos en que el inculpado haya sido acusado de cometer un delito grave y en tratándose de delitos no graves cuando el ministerio público se oponga, en virtud de que el inculpado con anterioridad haya sido condenado por delito grave o que su libertad represente un riesgo para el ofendido o la sociedad. El monto de la caución deberá ser asequible al inculpado, es decir, que esta pueda ser cubierta por el inculpado.

Libertad de Declaración. Según lo dispuesto en la fracción segunda del artículo veinte el inculpado no puede ser incomunicado, intimidado o torturado con objeto de que este rinda su declaración. Así mismo, se deja sin valor probatorio la confesión hecha ante el ministerio público o juez sin la presencia de la persona que ostente la defensa del inculpado.

Declaración Preparatoria. La fracción tercera prescribe que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del inculpado y en audiencia

pública, se le hará saber a éste el nombre de su acusador, la naturaleza y causas de su acusación a fin de que este en posibilidades de rebatir y rechazar en su caso los hechos que se le imputan, tomándose en consecuencia su declaración preparatoria.

Ofrecimiento de Pruebas.- Las fracciones cuarta y quinta consignan el derecho del inculpado a ofrecer todas aquellas pruebas que ofrezca para su defensa concediendo para ello el tiempo que la ley de la materia estime pertinente.

Plazo para ser Sentenciado. El procesado por delito penal tendrá las prerrogativas que le concede la fracción séptima, la primera de ellas es en el sentido de ser sentenciado antes de cuatro meses si el delito que se le imputa tiene señalada como pena la privación de la libertad por un término que no exceda de dos años; la segunda le concede el derecho a ser sentenciado antes de un año cuando el delito por el cual se le sigue proceso tenga señalada como pena la prisión que exceda de dos años. El inculpado puede solicitar mayor tiempo para estructurar adecuadamente su defensa, caso en el cual la autoridad judicial puede dejar de observar las prerrogativas que concede esta fracción.

Adecuada Defensa. La fracción novena prescribe a favor del procesado la garantía que este tiene a ser informado de todos los derechos que la Constitución consigna en su beneficio, esto desde el inicio del proceso. Así mismo, condiciona el desarrollo del procedimiento penal a que el inculpado cuente con defensa

jurídica adecuada ya sea por sí, por abogado, por persona de su confianza o por defensor de oficio.

Artículo Veintiuno Constitucional.- Este artículo confiere básicamente dos garantías de seguridad jurídica.

La primera establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, le da la seguridad al gobernado de que ninguna otra autoridad le puede imponer sanciones que tengan el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales sustantivos. Existe una excepción que faculta a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, sin embargo estas sanciones sólo pueden ser de dos tipos, ya sea arresto que en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas o multa que dependiendo de la condición laboral del infractor será impuesta.

La segunda se deriva de la facultad exclusiva que tienen el ministerio público para investigar y perseguir los delitos y para cuyo efecto este se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, es decir, a través de esta garantía se impide que un individuo sea investigado por la comisión de una conducta delictiva si no es por el ministerio público y previa iniciación de la averiguación previa correspondiente.

Artículo Veintidós Constitucional. A través de este artículo se proscribe la aplicación de penas tales como la mutilación, infamia, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras no marcadas en ley (inusitadas) o que sus efectos se extiendan a los familiares del delincuente (trascendentes). La confiscación de bienes esta permitida en ciertos casos por la propia disposición constitucional que analizamos, esta se permite cuando la autoridad se adjudica los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, para el pago de multas o impuestos, cuando constituya enriquecimiento ilícito, cuando sean producto de delitos cometidos por delincuencia organizada y respecto de los bienes de los cuales no se acredite su legítima procedencia.

También este artículo, prohíbe de manera absoluta la aplicación de la pena de muerte por la comisión de delitos que la ley sustantiva penal tipifique como delitos políticos, sin embargo deja en manos de los legisladores tanto de cada entidad federativa como del congreso de la unión el poder aplicarla exclusivamente en los siguientes casos; al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida , al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del militar.

Artículo Treinta y Cinco Constitucional.- Por virtud del presente artículo se confieren las prerrogativas al ciudadano en materia de derechos políticos los cuales consisten en; poder participar a través del sufragio en las elecciones

populares, poder ser elegido para ocupar cualquier cargo de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, poder asociarse de manera individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y en poder hacer peticiones de cualquier clase de negocios.

Artículo Treintaisiete Constitucional.- Este precepto otorga el derecho a poseer la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización, en el primero de los casos el mexicano cuenta con un derecho absoluto pues no podrá ser privado de dicha nacionalidad, el segundo supuesto constituye un derecho condicionado pues es factible que se pierda la nacionalidad mexicana cuando se realicen ciertos actos.

3.6. DERECHO DE PROPIEDAD.- La propiedad constituye un *Derecho Humano* individual, este derecho implica una potestad jurídica a favor del individuo, que se traduce en una relación entre el gobernado, por un lado, y el estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios la abstención de realizar cualquier acto que menoscabe la propiedad particular.

Artículo Veintisiete Constitucional.- Este artículo establece en su parte conducente que la nación cuenta con la propiedad de todas las tierras y aguas que se ubiquen dentro del territorio nacional, sin embargo concede facultades a fin de

que estas puedan ser transmitidas a los particulares para su dominio y con ello constituir en consecuencia la propiedad privada.

Así mismo, por disposición constitucional contenida en el párrafo tercero del propio artículo veintisiete, el derecho individual de propiedad esta sujeto en todo tiempo al derecho del estado de imponerle las modalidades que dicte el interés público, dichas modalidades se traducen en restricciones o prohibiciones a los derechos específicos derivados de la propiedad que son; usar, disfrutar o disponer de la cosa, lo que nos permite determinar que la propiedad no es un derechos absoluto del individuo.

La Convención Americana de Derechos Humanos a parte de declarar los derechos anteriores, establece en su articulado otros derechos individuales que nuestra Constitución no contempla, estos derechos son; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de indemnización, el derecho de ratificación o respuesta y el derecho al nombre.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES O DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACION Y SU REGULACION CONSTITUCIONAL

4.1. INTRODUCCIÓN

Con los mismos objetivos del capítulo anterior y tomando como punto de referencia para el análisis de este apartado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haremos ahora un estudio sobre los *Derechos Humanos* de segunda generación consagrados en la Constitución de 1917. Esta categoría de derechos conforma el llamado Constitucionalismo social mexicano, mediante el cual se incorporan a la nuestra Constitución una serie de derechos sociales, económicos y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida del ser humano, estos derechos están llamados a cumplir con una función social en aras de alcanzar el bien común público.

Antes de pasar a su regulación constitucional nos concretamos a decir que los *Derechos Humanos* de segunda generación son aquellos que la persona ostenta como miembro de una comunidad o grupo determinado (sindicatos de trabajadores, organismos empresariales, asociaciones campesinas, colegios de profesionistas), constituyen un vínculo jurídico entre el individuo y el estado a

través del cual el este último tiene un deber de hacer y que consiste en proporcionar los medios para que los gobernados puedan alcanzar la satisfacción de sus necesidades como integrantes de un sector identificado en la estructura social.

Por último en este punto diremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, sino el primero, uno de los primeros instrumentos legales a nivel mundial que consagra esta clase de *Derechos Humanos*.

4.2. DERECHO A LA EDUCACION.- El artículo tercero constitucional establece varios derechos relacionados con la educación en sus diferentes niveles de conocimiento, en primer término comentamos que contempla el derecho del individuo a recibir educación por parte del estado, misma que tendrá como objetivo lograr el desarrollo de las facultades que posee el ser humano y de fomentar en él valores como el patriotismo, la solidaridad, la independencia y la justicia, para tal efecto se deposita en el poder ejecutivo federal la obligación de establecer los planes y programas de estudio tomando en cuenta la opinión de los gobierno de los estados y de los diferentes sectores sociales involucrados en la educación.

La instrucción que el estado se encuentra obligado a prestar por imperio constitucional es la de primaria y secundaria bajo los principios de gratuidad y laicidad. Así mismo el estado esta obligado a promover y atender todos lo modelos educativos, la investigación científica y tecnológica.

El artículo en comento en su fracción sexta contempla el derecho con que cuentan los particulares para impartir educación en sus diferentes modalidades, para ejercer tal derecho se requiere observar las disposiciones que la ley de la materia establece y los criterios que rigen la educación pública.

La fracción séptima es de suma importancia pues contempla la autonomía de las instituciones de educación superior y universidades, cuya misión será exclusivamente la de investigar, educar y difundir cultura respetando siempre la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de ideas, para ello establecerán sus propios programas y planes de educación.

Finalmente, este artículo contempla la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes a fin de unificar la educación en toda la república, determinar los montos de participación Federal, Estatal y Municipal en la prestación de este servicio público, así como de establecer las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o infrinjan con las disposiciones relativas a esta materia.

4.3. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, DE ACCESO A LA SALUD Y DE PROTECCION A LA FAMILIA.- El artículo cuarto constitucional expresa la obligación que tiene el estado de garantizar a través de la expedición de leyes el desarrollo de las lenguas, costumbres, recursos, organización social y acceso a la jurisdicción del estado a los integrantes de los pueblos indígenas.

El párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional contempla el derecho a la protección de la salud, por medio de este derecho existe la obligación a cargo del estado de establecer en ley secundaria las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

De igual modo en otro párrafo de este artículo, se habla del derecho que tienen las familias de disfrutar de vivienda digna y decorosa, dejando en tarea de ley secundaria el establecimiento de los instrumentos y apoyos necesarios a fin de lograr su vigencia sociológica.

4.4. Derechos Laborales.- Se consagran en el artículo ciento veintitrés constitucional. Mediante esta disposición constitucional el individuo adquiere nuevos derechos, los cuales están inspirados en ideales y valores que permiten satisfacer las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana. Se consignan en la Constitución bajo el rubro de derechos laborales y de previsión social.

Jornada de Trabajo.- La fracción primera del apartado A del artículo en comento consagra como jornada máxima de trabajo la de ocho horas, a fin de evitar explotar la persona del trabajador. La fracción segunda indica que la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas, así mismo prohíbe que los menores de dieciséis años sean contratados para prestar sus servicios laborales en condiciones insalubres o peligrosas, para desempeñar trabajo nocturno industrial y

cualquier otro trabajo después de las diez de la noche. La fracción tercera prohíbe contratar a niños menores de catorce años para prestar un trabajo y estipula como jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce pero menores de dieciséis la de seis horas. La fracción novena del artículo en comento prohíbe que los menores de dieciséis años presten trabajos en horario extraordinario.

Derecho al Descanso.- Este derecho se contempla en la fracción cuarta del artículo en comento, misma que prescribe que por cada seis días de trabajo el trabajador deberá disfrutar de un día de descanso cuando menos, ya que después de un periodo de trabajo es preciso que el ser humano disponga libremente de su tiempo a fin de evitar su agotamiento y para que pueda realizar actividades de tipo cultural, deportivas, familiares, etc.

Así mismo la fracción quinta estipula a favor de las mujeres embarazadas el derecho a descansar seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y seis semanas posteriores a este y a disfrutar en el periodo de lactancia de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno a fin de que este en condiciones de poder cumplir con su obligación alimentaria.

Derechos Relacionados con el Salario.- Las fracciones quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera establecen disposiciones específicas sobre el salario de los trabajadores. La fracción quinta menciona que las trabajadoras embarazadas recibirán su salario integro durante el periodo de

descanso a que tienen derecho derivado de su estado. La fracción sexta establece los tipos de salarios mínimos, así mismo determina que estos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de los trabajadores en el orden material, social y cultural. La fracción séptima dispone que cuando se desempeñe las mismas labores deberá corresponder un salario igual, sin que el sexo o la nacionalidad sean motivo para no cumplir con este derecho laboral. La fracción octava especifica que los salarios mínimos son inembargables y que jamás estarán sujetos a compensación o descuento. La fracción novena habla del derecho al reparto de utilidades que tienen los trabajadores por su fuerza de trabajo, así mismo marca las normas bajo las cuales ha de hacerse realidad tal derecho, como lo es el de formar una comisión nacional formada por representantes de trabajadores, obreros y gobierno a fin de que determine el porcentaje que deba repartirse por concepto de utilidades y tipos de trabajos que están exceptuados del pago de utilidades. La fracción décima establece las formalidades con que debe efectuarse el pago de salarios. Finalmente la fracción undécima dispone el porcentaje con que deberán pagarse las horas extras, mismas que en ningún caso podrán exceder de tres diarias ni de tres veces consecutivas.

Derechos de Previsión Social.- Están contemplados en las fracciones décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, vigésimo tercera, vigésimo octava y vigésimo novena del artículo cientoventitrés constitucional, mismas que contemplan derechos a favor de los trabajadores tales como; el de

disfrutar de habitaciones cómodas e higiénicas mediante las aportaciones patronales al fondo nacional de vivienda que es regulado por la Ley del Infonavit; de contar con escuelas, centros de atención médica, centros recreativos, mercados y demás servicios públicos necesarios a la comunidad; a recibir capacitación y adiestramiento; a recibir indemnizaciones por accidentes y enfermedades de trabajo, ya sea que hayan traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente; de prestar sus servicios en condiciones higiénicas y de seguridad para garantizar su vida y salud; a que se tengan por preferentes los créditos en su favor por concepto de salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones sobre cualquier otro en caso de concurso o quiebra; a recibir seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes, de servicios de guardería conforme a la Ley del Seguros Social.

Derecho a Huelga y Paro.- Las fracciones décimo séptima, décimo octava y décimo novena regulan el derecho a la huelga y al paro, permiten que las leyes reconozcan estos derechos a favor de trabajadores y patrones respectivamente, establecen los principios generales sobre huelgas lícitas e ilícitas y los casos en que pueden proceder los paros convocados por patrones.

4.5. DERECHOS AGRARIOS.- En los diversos párrafos y fracciones que conforma el artículo veintisiete constitucional se conceden, entre otros, una serie de derechos a favor de las clases campesina e indígena, que les permiten tener

un mejor nivel y calidad de vida. Para ello otorga reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, protegiendo además la propiedad de la tierra de los núcleos mencionados y de los pueblos indígenas ya sea para el asentamiento humano o para realizar actividades productivas. De igual manera se prohíben la tenencia de la tierra en pocas manos. También ordena la formación de Tribunales encargados de la justicia agraria y por último este artículo dispone la existencia de la Ley Agraria, misma que establece las condiciones bajo las cuales se ha de regir todo lo concerniente al sector agropecuario.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 converge con nuestra Constitución en cuanto al reconocimiento de esta categoría de derechos, sin embargo hoy en día existen documentos que consagran derechos a favor de personas que integran determinados grupos sociales, los cuales no están reconocidos por la Constitución, estos derechos son; los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, de personas discapacitadas, de personas que constituyen las minorías religiosas, étnicas, políticas, económicas, sexuales, etc.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS DIFUSOS O DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACION

5.1. INTRODUCCION

En el presente capítulo abordaremos el tema de los *Derechos Humanos* de tercera generación con la inquietud de obtener los mismos objetivos buscados en los dos capítulos inmediatos anteriores, para ello habremos de estudiar aquellas cuestiones que en esta materia han despertado mayor interés, como lo son; su denominación, los medios jurisdiccionales de protección sobre estos derechos, la legitimación jurídica en los derechos difusos y finalmente su regulación constitucional.

Los *Derechos Humanos* de tercera generación resultan ser una categoría de derechos bastante novedosa hoy en día, se puede decir que surgen concomitante al desarrollo vertiginoso de la tecnología contemporánea a manera de freno sobre los efectos negativos y devastadores en la vida del ser humano producto precisamente de ese desarrollo tecnológico, científico e industrial.⁴⁰

⁴⁰ FIX, ZAMUDIO, Héctor, Protección Procesal de los Derechos Humanos, Edit. CNDH, México, D.F., 1991, p. 423.

Algunas de las áreas que se buscan proteger con esta clase de derechos son; la preservación del medio ambiental, la regulación en la calidad de los productos comerciales, el lograr la paz de los pueblos, la conservación del patrimonio cultural de la humanidad, la solidaridad internacional, la estabilidad de las economías nacionales, el entorno urbano, etc.

5.2. DENOMINACION

No podemos proporcionar una denominación acabada para referirnos e identificar a los *Derechos Humanos* de esta naturaleza, en la doctrina suele referirse indistintamente a los *Derechos Humanos* de tercera generación utilizando diversos conceptos tales como; derechos difusos, derechos de solidaridad, derechos interpersonales, derechos transpersonales, estos términos, desde nuestro punto de vista resultan correctos ya que el interés jurídico que se afecta al vulnerar estos derechos radica en personas indeterminadas, es decir, no se precisa claramente.

Sin embargo es importante establecer una noción que nos permita referirnos a los *Derechos Humanos* de tercera generación, con la intención de ubicarnos más sobre el tema, para ello nos permitimos citar la definición propuesta por Héctor Fix Zamudio quien afirma que estos derechos;

"...son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos

grupos sociales, de manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente como se ha reiterado, al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes."⁴¹

5.3. MEDIOS JURISDICCIONALES DE PROTECCION

El que existan medios jurisdiccionales de protección a los *Derechos Humanos* implica la necesidad de que existan en ley, los procedimientos jurídicos idóneos que permitan al titular de un derecho afectado el ejercicio de acciones mediante las cuales esos derechos vulnerados le sean restituidos en virtud de una orden emanada de tribunales judiciales competentes. En el caso de los *Derechos Humanos* de primera y segunda generación tenemos como medio de protección jurisdiccional el juicio de amparo y los procedimientos ante tribunales administrativos, agrarios y del trabajo,⁴² sin embargo en el caso de los *Derechos Humanos* de tercera generación, compartimos el pensamiento de la mayoría de los doctrinarios en la materia, en el sentido de que esta categoría de derechos aún no cuentan en nuestro país con los medios jurisdiccionales adecuados para su tutela y protección, por la cuestión que en el siguiente apartado se comentará.

⁴¹ Idem, p. 429.

⁴² RIOS, Op. Cit. p. 22

5.4. PROBLEMA DE LA TITULARIDAD O LEGITIMACION JURIDICA

En el campo del derecho, sobre todo del derecho adjetivo esta categoría de *Derechos Humanos*, como ya se dijo, encuentra una seria dificultad en cuanto a su tutela, ya que aún no existen los procedimientos adecuados para la defensa de los citados intereses o derechos difusos, pues en primer término para acudir ante un tribunal judicial se requiere acreditar que el peticionario de justicia sufra una afectación directa y personal en su esfera jurídica, requisito que no se presenta en este tipo de derechos en el sentido en que se entienden ambos conceptos jurídicamente hablando.⁴³

Un problema más al que se enfrenta esta clase de derechos para lograr su efectivo aseguramiento, consiste en el principio de congruencia en las resoluciones judiciales, en particular en el de relatividad de la sentencia, que consiste en que la cuestión planteada y resuelta sólo surte efectos de cosa juzgada entre las partes que intervinieron en el proceso, no pudiéndose dictar un fallo que favorezca o perjudique a un número indeterminado de personas.⁴⁴

⁴³ GOZAINI Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1995, p. 50.

⁴⁴ FIX, Op. Cit. p. 247.

5.5. POSITIVACIÓN

Al referirnos a la positivación de los *Derechos Humanos* de tercera generación, en primer lugar, nos referimos al proceso por medio del cual estos derechos, al margen del debate filosófico acerca de los mismos, se plasman al derecho positivo interno de cada estado, este reconocimiento debe establecerse especialmente a través de las Constituciones políticas, a fin de proporcionar una base jurídica de sustentación objetiva que permita su reconocimiento y efectividad plena.⁴⁵

Nuestra Constitución política vigente no establece disposición específica referente a los *Derechos Humanos* de tercera generación, si bien es cierto, en algunos de sus artículos habla de cuestiones que tienen que ver con el contenido de estos derechos, no es dable decir que tales disposiciones constituyan verdaderos derechos o garantías a favor del ciudadano, tal y como se encuentran reconocidos los de primera y algunos de la segunda generación.

⁴⁵ SQUELLA Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, México, D.F., Edit. Fontamara, 1995, p. 103.

CAPITULO SEXTO

MEDIOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCION A DERECHOS HUMANOS

6.1. INTRODUCCIÓN

Al inicio de la década de los años noventa se empieza a sentir la necesidad social de crear en México organismos de protección a Derechos Humanos, es por ello que en el periodo constitucional del Presidente Carlos Salinas de Gortari se realizó un proyecto de reforma sobre el artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de lograr dar base constitucional a las Comisiones de Derechos Humanos, organismos que a partir de entonces tiene como misión la de proteger los *Derechos Humanos* que otorga el ordenamiento jurídico mexicano, así como difundir y fortalecer la cultura de los *Derechos Humanos* en nuestro país.

El proyecto de reforma antes referido se convirtió en parte de la Constitución el día 28 de enero de 1992, luego de haber sido aprobado y publicado respectivamente, dando facultades al congreso de la unión y las legislaturas locales para crear en el

ámbito de su competencia los organismos encargados de proteger los *Derechos Humanos*.⁴⁶

6.2. ANALISIS DEL ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCION

El artículo 102 apartado B de la Constitución puede ser analizado de acuerdo a los principios que establece, para ello primeramente transcribimos el artículo que nos ocupa en su parte conducente, que establece lo siguiente:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

⁴⁶ LARA, Op. Cit. P, 204.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

De lo anterior, se infieren tres principios fundamentales que rigen todo lo relacionado con la defensa y promoción de los *Derechos Humanos*, los cuales comentaremos a continuación:

a) La creación de organismos de protección a derechos humanos.- El primer párrafo del artículo 102 constitucional no deja discrecionalidad a los cuerpos legislativos respecto de la creación de los organismos protectores de *Derechos Humanos*. Por mandato constitucional están obligados a establecerlos, y ellos son varios; uno con competencia a nivel nacional, uno para cada una de las entidades federativas y uno para el Distrito Federal.⁴⁷

El artículo que analizamos no señala que nombre deben recibir estos organismos, por lo que el legislador ordinario puede adoptar el más indicado, sin embargo estos organismos han sido denominados como Comisiones de Derechos Humanos.

⁴⁷ CARPIZO Op. Cit. p, 87.

Del artículo 102 apartado B de la Constitución se desprende que las Comisiones de Derechos Humanos son organismos que forman parte del estado mexicano, más no forman parte del gobierno mexicano, tienen carácter público, gozan de autonomía respecto de cualquier autoridad o funcionario público y tienen como objetivo la protección de los *Derechos Humanos* que se encuentran contemplados; en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones locales, en las leyes ordinarias, en los tratados y convenios internacionales celebrados por México y que hayan sido aprobados por el senado y ratificados por el gobierno, ya que dichos tratados y convenios son considera como derecho interno en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸

b) La expedición de recomendaciones con características de públicas, autónomas y no obligatorias para la autoridad.- En efecto las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos son públicas en virtud de que estas debe ser del conocimiento de la sociedad ya que su autoridad es sólo moral y necesita del respaldo de la opinión pública.

Las recomendaciones que se generen por la existencia de violación a *Derechos Humanos* son autónomas, es decir, ninguna autoridad o persona puede señalar y ni siquiera sugerir cuál debe ser su sentido. Las recomendaciones sólo pueden tener como fundamento las evidencias del expediente.

⁴⁸ Idem p, 89.

Las recomendaciones no pueden ser obligatorias ya que ello implicaría convertirse en sentencias judiciales, y en tal sentido las Comisiones de Derechos Humanos estarían desvirtuando su naturaleza jurídica, que es la de defensa de los *Derechos Humanos* y no de organismos sustitutos de los órganos jurisdiccionales.⁴⁹

c) El establecimiento de su competencia.- En el artículo 102 apartado B de la Constitución se determina de manera precisa la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad que viole los *Derechos Humanos*, en consecuencia pueden conocer los actos administrativos de los tres poderes.

Los organismos de protección a *Derechos Humanos* no pueden conocer, por disposición del artículo en análisis, de asuntos en materia electoral, laboral y jurisdiccional. En materia electoral se decidió dejarles sin competencia ya que de ser así, la actuación de las comisiones se vería afectada en su necesaria imparcialidad, pues en el ámbito electoral siempre existe un contenido y orientación de las corrientes y agrupaciones políticas.

En cuestión laboral, no tienen competencia porque debe tenerse en cuenta que se trata de controversias entre particulares, es decir, no se da la posibilidad de que una autoridad o servidor público vulnere *Derechos Humanos*.

⁴⁹ LARA, Op. Cit. p, 209.

Finalmente se restringe su actuación en situaciones jurisdiccionales, en razón de la independencia con que debe contar el poder judicial. Esta limitante se refiere a los actos de autoridad judicial encaminados a resolver el fondo de un conflicto legal, es decir, a aquellos que tengan que ver con el problema jurídico de fondo y no de actos meramente administrativos, los cuales sin entran dentro de su competencia.⁵⁰

⁵⁰ Idem, p, 208.

CONCLUSIONES

Siguiendo la temática desarrollada a lo largo del presente trabajo consistente en clasificar los *Derechos Humanos* según su aparición histórica en el campo filosófico-jurídico, y con ello proceder a estudiar su contenido constitucional, nos referiremos en primer término a los *Derechos Humanos* de primera generación, los cuales podemos decir que se encuentran debidamente contemplados y garantizados en la Constitución Política de 1917, en virtud de que la misma establece un capítulo expreso sobre esta categoría de derechos que denomina de las garantías individuales, éste capítulo aglutina aquellos derechos y prerrogativas que son indispensables y que le permiten al ser humano lograr alcanzar su realización plena como persona individual, mediante los clásicos derechos de; libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad.

En segundo lugar nos referimos a los *Derechos Humanos* de segunda generación, aún y cuando nuestra Constitución vigente constituye el primer documento jurídico a nivel internacional en contemplar derechos a favor de ciertos grupos que integran la estructura social, en específico los de la clase obrera y campesina, pensamos que los mismos no se encuentran completamente regulados, ya que nuestra ley fundamental no consagra en sus diversos capítulos derechos hoy reconocidos a favor de; niños, personas de la tercera edad, personas discapacitadas, personas que constituyen las minorías religiosas, étnicas, políticas, económicas, sexuales, etc.

Por lo que respecta a los *Derechos Humanos* de tercera generación, podemos concluir que la ley suprema de nuestro país en ningún artículo consagra derechos de esta categoría, por que sí bien es cierto, en algunas de sus disposiciones hace referencia al contenido de estos derechos, los plasma no como verdaderos derechos, sino más bien como objetivos que el estado debe perseguir utilizando como medio su forma de gobierno, además no se establecen disposiciones que permitan al individuo coaccionar a este para que su actuar se encamine precisamente al logro de fines tales como; el desarrollo económico, la independencia política, social y cultural, el progreso nacional, la distribución equitativa de la riqueza, etc.

Como conclusión final afirmamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, requiere de ciertas adiciones a fin de que se introduzca en ella los elementos básicos de los cuales se desprendan los *Derechos Humanos* no enumerados en la misma, así como las instituciones que permitan su vigencia y plena efectividad, ya que la Constitución al estar dotada de supremacía es una garantía para que toda normativa inferior contemple y respete los derechos que en ella se declaran.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALVAREZ, Ledesma, Mario, *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, Edit. McGraw-Hill Interamericana, México, D.F., 1998.

BIDART, Campos, Jorge, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Edit. Porrúa, México, D.F., 1989.

BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1985.

CARPIZO, Mcgregor, Jorge, *Derechos Humanos y Ombusman*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1998.

CARPIZO, Macgreor, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1980.

CARRILLO, Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte de Justicia y los Derechos Humanos*, Edit. Porrúa, México, D.F., 1981.

DÍAZ Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., Edit. Comisión de Derechos Humanos, México, D.F., 1992.

FIX, Zamudio, Héctor, *Protección Procesal de los Derechos Humanos, Estudios comparativos*, Edit. CNDH, México, D.F., 1991.

GARCÍA, Ramírez, Sergio, *Procesal Penal y Derechos Humanos*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1993.

GOZAINI Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*, México, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1995.

MADRAZO, Jorge, *Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.

MARITAN Jorge, *Derechos del Hombre*, Edit., Barcelona, España, 1976.

NORIEGA, Cantú, Alfonso, *Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas, veinte años de los derechos humanos*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1974.

PEREZ, LUÑO, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 2ª ed., Edit. Tecnos, Madrid, 1986, p. 48.

PONTE, Lara, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Edit. Porrúa, México, D.F. 1993.

QUINTANA, Roldán, Carlos, *Derechos Humanos*, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998.

RIOS Miguel, *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Edit. CIGRO, México, D.F., 1996.

ROJANO, Esquivel, José Carlos, *Teoría de los Derechos Humanos, Breve ensayo*, Facultad de Derecho, México, Querétaro, 1993.

SQUELLA Agustín, *Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos*, Edit. Fontamara, México, D.F., 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8 Tomos, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F., 1993.